



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 602-2019-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 55-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTO: El recurso de apelación y anexos con registro N° 15302-2020 obrante en autos¹, interpuesto por SEISA TELECOMUNICACIONES SAC (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 543-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 31 de diciembre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 584-2018-MTPE/1/20.4⁴ e Informe Final de Instrucción N° 688-2019-MTPE/1/20.49-IF el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/1 010.53 (Mil diez con 53/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** No acreditar la entrega de la constancia de cese de la compensación por tiempo de servicios dentro de los 48 horas de producido el cese; **2)** No haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 14 de setiembre de 2018; afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, no ha existido mala fe ni muchos menos la intención de no dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la autoridad de trabajo, por cuanto no se tomó en cuenta que su representada cumplió con todos los requerimientos realizados por la autoridad de trabajo dentro del plazo que fija la ley; *ii)* Que, no se puede imponer una sanción totalmente desproporcional y arbitraria cuando su representada cumplió con presentar toda la documentación requerida después de haber transcurrido más de un año de haber cumplido el requerimiento; *iii)* Que, la resolución impugnada no valora que el ex trabajador debió recoger su carta de cese; pues este tenía perfecto conocimiento que tenía que recoger la referida carta, por lo que, no se evidencia una mala fe de su representada más aun cuando el ex trabajador no ha acreditado que su representada no ha querido cumplir con dicha entrega;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de

¹ De fojas 42 a fojas 50 de autos.

² De fojas 38 a fojas 40 (vuelta) de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 02 (vuelta) de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 602-2019-MTPE/1/20.41

exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, con relación a lo precisado en el ítem *i)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46° del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Quinto: Que, sobre el particular, con fecha 14 de setiembre de 2018⁵, el inspector comisionado notificó a la inspeccionada la medida inspectiva de requerimiento de la misma fecha, con la finalidad que en plazo máximo de 1 día hábil, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales como son: acreditar la entrega de la constancia de cese de la CTS a favor del ex trabajador Luis Amets Gonzales Hernández, cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 18 de setiembre de 2018, en horas de la mañana (entre las 10:00 a 13:00 horas), en el centro de trabajo ubicado en Sin Vía Av. Las Garzas 122, Surquillo-Lima, indicándose además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas. Si bien, en dicha diligencia la inspeccionada exhibió carta de cese dirigida al Banco de Crédito para la liberación de CTS del recurrente; no obstante, en dicha constancia no figura constancia de recepción por parte del ex trabajador y en consecuencia no acreditó el cumplimiento de la referida medida inspectiva de requerimiento⁶ en dicha oportunidad. Posteriormente, en el procedimiento administrativo sancionador la inspeccionada cumple con acreditar la subsanación de la infracción por no acreditar la entrega de la constancia de cese, es por ello, que el inferior en grado en aplicación del literal a) del artículo 40° de la ley, procede a reducir la multa impuesta al 30%; por tanto, su afirmación no tiene asidero legal y debe rechazarse;

Sexto: Que, con relación a lo señalado en los ítems *ii)* y *iii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta necesario precisar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en

⁵ Conforme se aprecia a fojas 24 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.

⁶ Conforme se aprecia en el Acta de Infracción N° 584-2018-MTPE/1/20.4.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 602-2019-MTPE/1/20.41

defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁷, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173°⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho de la inspeccionada para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: “*El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten*”; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que la inspeccionada no acreditó la entrega de la constancia de cese de la compensación por tiempo de servicios; a pesar habérselo solicitado en la medida inspectiva de requerimiento⁹ de fecha 14 de setiembre de 2018, y por tanto, no cumplió con acreditar dicha medida inspectiva de requerimiento. En base a ello, es que el inspector actuante deja constancia de dichos incumplimientos en el Acta de Infracción N° 584-2018-MTPE/1/20.4¹⁰;

Séptimo: Que, si bien a fojas 25 del expediente de actuaciones de investigación obra carta de cese de CTS de fecha 18 de setiembre de 2018; no obstante, en ella no se observa la firma del trabajador como señal de recepción; es por ello, que dicho documento no demuestra el cumplimiento de la referida obligación. Es recién, durante el presente procedimiento administrativo sancionador que la inspeccionada cumple con acreditar la subsanación de la infracción por la no entrega de la constancia de cese, es por ello, que el inferior en grado en aplicación del literal a) del artículo 40° de la ley, procede a reducir la multa al 30%; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada se deben desestimar ya que no tienen asidero legal;

Octavo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la

⁷ Artículo 16.- **Actas de Infracción** (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁸ Artículo 173.- **Carga de la prueba** (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones

⁹ La medida inspectiva de Requerimiento obra de fojas 23 (vuelta) del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación

¹⁰ Conforme se aprecia del segundo y tercer hecho verificado del Acta de Infracción N° 584-2018-MTPE/1/20.4.

¹¹ Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo:** 1.1. **Principio de legalidad.** - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 602-2019-MTPE/1/20.41

Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 543-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 31 de diciembre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/1 010.53 (Mil diez con 53/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior

HÁGASE SABER.

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb